



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

2772-D-01, 1299 y 1815-D-02  
OD 639

Buenos Aires, **8 AGO 2002**

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1º.- A los fines de la presente ley se entiende por:

*Sistema informático:* todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos, que implica generar, enviar, recibir, procesar o almacenar información de cualquier forma y por cualquier medio.

*Dato informático o información:* toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático o de banda magnética.

ARTICULO 2º. – *Acceso no autorizado.* Será reprimido con pena de prisión de quince días a seis meses, si el hecho no constituye un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediera por cualquier medio, a un sistema o dato informático, sin que medie autorización del propietario o excediéndose de los límites de la autorización conferida.

La pena será de un mes a un año de prisión si el autor revelare, divulgare o comercializare la información accedida ilegítimamente.

ARTICULO 3º. – *Espionaje informático.* Será reprimido con prisión de un mes a un año, si el hecho no constituye un delito más severamente penado,





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2772-D-01, 1299 y 1815-D-02

OD 639

2./

el que interceptare, interfiriere o accediere a un sistema informático para obtener datos de forma no autorizada, violando la reserva o secreto de la información de dicho sistema.

La pena será de un año a cuatro años de prisión si los datos o la información obtenida constituyere secreto político o militar concerniente a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena se elevará al doble tanto en su mínimo como en su máximo si se revelaren, divulgaren o comercializaren los datos o la información obtenida.

ARTICULO 4°. – *Daño o sabotaje informático.* Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, si el hecho no constituye un delito más severamente penado, el que maliciosamente destruyere, inutilizare, modificare, borrarre, hiciere inaccesible o de cualquier modo y por cualquier medio, obstaculizare el funcionamiento normal de un sistema o dato informático.

Si el hecho pusiere en peligro la seguridad de una nave, aeronave, tren, o cualquier otro medio de transporte público de personas o de cargas, o el normal funcionamiento de las comunicaciones, de la provisión de agua, del suministro de electricidad, de la prestación del servicio de salud o de cualquier otro servicio público, la pena de prisión será de tres a diez años.

ARTICULO 5°. – *Piratería informática.* Será reprimido con prisión de un mes a seis años el que se apropiare, descargare o usare, indebidamente la información contenida en un sistema informático.

Si la información constituyere secreto político o militar concerniente a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación, la pena será de uno a seis años de prisión.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2772-D-01, 1299 y 1815-D-02

OD 639

3./

ARTICULO 6°. – *Fraude informático*. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que con ánimo de lucro y valiéndose de cualquier ardid o engaño, perjudicare patrimonialmente a otro mediante la utilización de un sistema informático, sea modificando datos, sea introduciendo datos falsos o verdaderos o cualquier elemento extraño que sortee los procedimientos de seguridad del sistema.

La pena será de dos a seis años de prisión en los siguientes casos:

1. Si el perjuicio recae en alguna administración pública.
2. Cuando se obtuviere en provecho propio o de tercero el desvío de fondos provenientes de cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos, valores en custodia o cualquier otro tipo de activo financiero.
3. Cuando para sí o para tercero se simulare la realización de pagos no efectuados en realidad, o la existencia de bienes, créditos o deudas.

ARTICULO 7°. – *Medios destinados a cometer delitos*. Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, quien entregare a otro, distribuyere, vendiere o publicitare equipos de cualquier índole o programas de computación destinados a facilitar la comisión de los delitos previstos en la presente ley.

ARTICULO 8°. – Cuando el autor o responsable de los ilícitos antes mencionados sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 9°. – En todos los casos de los artículos anteriores, si el autor de la conducta fuese el responsable de la custodia, operación,





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2772-D-01, 1299 y 1815-D-02

OD 639

4./

mantenimiento o seguridad de un archivo, registro, sistema o dato informático,  
la pena se elevará un tercio del máximo y la mitad del mínimo.

ARTICULO 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



*Edelmiro*  
*[Firma]*